**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar el Título Cuarto, Capítulo II, del Registro Civil, del Código Civil del Estado de Chihuahua, reformando los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64 y 72 y adicionando el artículo 58 bis del Código Civil del Estado de Chihuahua**, en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme a la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre.

***Artículo 4o.-*** *…*

*…*

*…*

*…*

*…*

*…*

*…*

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*…*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*…*

*…*

*…*

*…*

*…*

Conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Estado de Chihuahua y los Códigos Civil Federal y Civil del Estado de Chihuahua, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte:

Código Penal del Estado de Chihuahua.

***Artículo 143.***

*Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.*

*A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.*

*Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.*

***Artículo 144.***

*Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.*

***Artículo 145.***

*Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.*

***Artículo 146.***

*Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:*

*I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;*

*II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;*

*III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.*

Así también el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, según la legislación civil:

Código Civil del Estado de Chihuahua:

***ARTÍCULO 22.*** *La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

***ARTÍCULO 1217.*** *Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, o los concebidos que no nazcan vivos o no sean viables.*

***…***

***ARTÍCULO 2249.*** *Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 314.*

De lo anterior se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

Si un ente tiene la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, entonces tiene personalidad jurídica, atributo solo imputable a una persona, de tal manera que es indudable que el producto de la gestación desde ese momento es persona en estricto sentido.

Por tanto, el derecho a la identidad de los niños, es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo con dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación.

En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios, por lo que no existe restricción alguna para que dicho derecho no se le otorgue y conceda al producto en gestación, dando el carácter de vida humana que se merece dentro del rango de niñez al que pertenece.

Por lo anterior es que, atendiendo a la responsabilidad que se tiene con los deudos de los servidores públicos que pierden la vida en el heroico cumplimiento de su deber es que con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto bajo el siguiente:

**DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforma el Título Cuarto, Capítulo II, denominado del Registro Civil, del Código Civil del Estado de Chihuahua, modificando los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64 y 72 y adicionando el artículo 58 bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, quedando redactados de la siguiente manera:

**CAPÍTULO II**

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO **Y GESTACIÓN.**

**ARTÍCULO 54.** Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Jefe de la oficina o en la casa donde aquél hubiere nacido.

**Las declaraciones de gestación se harán presentando certificado médico que haga constar el estado de gravidez de la madre.**

Para el registro del nacimiento de indígenas del Estado, la ley reconoce como fedatarios a las autoridades indígenas tradicionales, para acreditar hechos de filiación y residencia de los indígenas que deben intervenir en el registro, cuando los actos se asienten en las respectivas comunidades.

El Jefe de la Oficina estará obligado a reconocer en todo caso la personalidad de la autoridad indígena que haga constar un nacimiento de un miembro de su comunidad, sin exigir formalidades especiales, debiendo proceder a levantar el acta de nacimiento que corresponda, una vez que se le proporcionen los datos necesarios para ello.

**ARTÍCULO 55.** La madre y el padre tienen la obligación de declarar el nacimiento y la gestación de sus descendientes. La Dirección del Registro Civil levantará, de manera gratuita, el registro del nacimiento y **de gestación** **expidiendo** la primera acta de la misma forma.

Los médicos, matronas o personas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Registro Civil dentro de los diez días siguientes. La misma obligación tiene la persona que sea propietaria o arrendataria, en cuyo domicilio haya tenido lugar el nacimiento.

Recibido el aviso, el Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio, la obligación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del Director o encargado del mismo.

La Dirección del Registro Civil determinará las instituciones médicas públicas y privadas, en las que se deberán registrar a los ahí nacidos antes de abandonar dichos establecimientos, en coordinación y bajo la supervisión de la propia Dirección del Registro Civil.

**ARTÍCULO 56**. Las personas que, estando obligadas a dar el aviso establecido en el segundo párrafo del artículo anterior, lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas por el jefe de la oficina, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con una multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 57.** En las poblaciones en que no haya Registro Civil, el niño deberá ser presentado a la autoridad administrativa y ésta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Registro que corresponda para que se asiente el acta.

**Para efecto de expedir el certificado de gestación bastará la presentación de la madre, en su caso acompañado del padre, manifestando bajo protesta decir verdad que se encuentra en estado de gravidez, exhibiendo el certificado médico que así lo demuestre.**

**ARTÍCULO 58.** El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que designarán los interesados. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o ha muerto; en el primer caso se hará constar la asignación de la Clave Única del Registro de Población.

Si se presenta como hijo de padres desconocidos, el jefe de la oficina le pondrá nombre y apellidos, anotándose esta circunstancia en el acta.

**ARTICULO 58 bis. El acta de gestación se extenderá con asistencia de dos testigos que designarán los interesados. Contendrá el día, la hora y el lugar de presentación de la madre, en su caso acompañada del padre, el sexo de estar determinado en el certificado médico, el nombre, para el caso de que al nacer sea niña y el que le correspondiera para el caso de que al nacer sea niño, apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la razón del médico que certifica la gestación.**

**ARTÍCULO 59.** Cuando el nacido fuere presentado por sus padres o alguno de ellos, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de éste o aquellos y los nombres y domicilios de los abuelos.

Los testigos de que habla el artículo 58 declararán también acerca de la nacionalidad del o de los padres del presentado.

**Esta regla también será aplicable al caso de los certificados de gestación, a que se refiere el artículo 58 bis.**

**ARTÍCULO 60.** El nombre está constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos.

Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:

I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;

II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;

III. No se emplearán apodos; y

IV. No podrá constituirse con números.

Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al primero de la madre.

**En los certificados de gestación se asentará como nombre propio, uno para el caso de que la nacer sea niña y otro para que resulte ser niño, aun y cuando en el certificado médico se haya hecho constar el sexo probable. El nombre propio que sea aplicable será el que deba de utilizarse al registrar el nacimiento.**

**ARTÍCULO 61.** Cuando se desconozca o deba tenerse por desconocido el nombre de alguno de los padres del registrado, éste llevará además del nombre propio, los dos apellidos que correspondan al progenitor que lo presente como hijo suyo, sin perjuicio de lo establecido en este Código. **Lo anterior también será aplicable en el caso del artículo 58 bis.**

**ARTÍCULO 62.** Para que se haga constar en el acta de nacimiento **o certificado de gestación**, el nombre del padre de un hijo nacido fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 45, haciéndose constar en todo caso lo anterior.

La madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto.

**ARTÍCULO 64.** Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido no podrá atribuirse la paternidad a otro que no sea a aquél, salvo que exista sentencia ejecutoriada que declare el desconocimiento de la misma. **En esta circunstancia tampoco se podrá levantar certificado de gestación.**

En aras de proteger el interés superior del menor y a efecto de privilegiar el establecimiento de su verdadera identidad, cuando una mujer casada que se encuentre separada físicamente de su marido, procree un hijo con otro hombre, este podrá reconocerlo como hijo suyo, con el consentimiento de la madre, siempre y cuando esta última compruebe, ante la autoridad judicial competente, en los términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, la separación física de su cónyuge por más de 300 días anteriores al nacimiento del hijo. De igual forma, de no mediar el reconocimiento del padre biológico, la mujer estará en posibilidad de llevar a cabo el registro como madre soltera, previa justificación de lo antes señalado.

En caso de que quien aparezca como el padre no sea el cónyuge de la madre, el acta de nacimiento del hijo no contendrá el estado civil de aquéllos.

**ARTÍCULO 72.** Cuando ocurriere un parto múltiple, el nacimiento de cada menor será registrado en acta individual, en la que se hará constar, además, las particularidades que los distingan y el orden del parto. **En estos casos, para levantar el certificado de gestación se omitirá establecer el nombre propio, se hará constar que se trata de una gestación múltiple indicando cuantos fetos se han gestado y el nombre propio se reservará hasta que se registre el nacimiento.**

**TRANSITORIOS**

**ARTICULOS ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 16 días del mes de julio del año dos mil veinte.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES**

**Vicepresidente del H. Congreso del Estado**